

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo, calle de La Platería, 71, á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibida del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON,

DEL DÍA 6 DE AGOSTO DE 1873.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegramas recibidos en la noche de ayer y mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«Pacificada Cádiz. Preso comité revolucionario, bandera Española ondea en aquella culta capital.»

«Salamanca, disuelta Junta llamada cantonal y funcionando autoridades legítimas, orden completo.»

«Con la pacificación de Cádiz queda circunscrita insurrección separatista á Valencia y Cartagena, pues que Granada se puede considerar dominada también, y en todo caso resistencia no sería seria dada la división que entre los sublevados reina. Contreras y Pernas presos. La tranquilidad y la confianza nacen en todas partes; también llegan calurosas felicitaciones á la Asamblea y al Gobierno. Es de esperar que muy en breve podrá comunicarse la completa sumisión de aquellos rebeldes, con lo cual el Gobierno emprenderá una decidida campaña contra los carlistas, hasta conseguir los resultados que con tanta ansiedad aguarda el país.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este extraordinario para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Leon 5 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

Manuel A. del Valle.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Tomás Diez Viñuela, vecino de Villamanín, residente en el mismo, de edad de 38 años, profesión Carretero, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de la fecha á la una y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *La Amistad*, sita en término común del pueblo de Rodicio, Ayuntamiento del mismo parage que llaman *polledin*, y linda por todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la Collada del monte en el mismo punto por donde corre el reguero inmediato y desde el se medirán en dirección E. á 10° del Sur 400 metros, desde el criadero al S. 100 metros, del E. al O. 450 metros á 10° del Norte y del E. al N. 50 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo

ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Julio de 1873.—
Manuel A. del Valle.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Francisco Dominguez, vecino de esta ciudad, residente en la misma calle de la Iba, número 57, de edad de 43 años, profesión Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de antimonio y otros llamada *Oportuna*, sita en término común del pueblo de Escaro, Ayuntamiento de Burón, parage que llaman *tras guaras*, y linda al Norte, Collada del medio, término de Vega Carneja, al Sur fincas particulares á los llanos de trasaguas, al Este Colladina de Carneja y peñones de tortosos, y al Oeste el vallejo cimero y el cueto; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una pequeña escarriación que hay en el llano de la Lomba, distante unos 10 metros de una pata en dirección Norte; desde él se medirán 1.200 metros en cada uno de sus cuatro lados, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por

medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 30 de Julio de 1873.—
Manuel A. del Valle.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. *Periodo de ampliacion. Mes de Agosto del año económico de 1873 á 1874.*

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Articulos.	Total.	
	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Capítulo II.—Carreteras.		
Artículo 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	10.000	10.000
Capítulo III.—Obras diversas.		
Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.600	1.000
TOTAL GENERAL.		11.000

En Leon á 29 de Julio de 1873.—V.º B.º.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Narciso Nuñez.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—Aprobada por la Comisión en Sesión de 30 de Julio de 1873.—El Vicepresidente, Nuñez.—El Secretario, D. Caneja.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. *Mes de Agosto del año económico de 1873 á 1874.*

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total.	
	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Capítulo I.—Administración provincial.		
Artículo 1.º Personal de la Diputación provincial.	2.490	
Materiales de la Diputación.	511	66
Art. 2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	220	16 3.260 82
Capítulo II.—Servicios generales.		
Art. 2.º Gastos de bagajes.	200	
Art. 3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	2.500	
Art. 3.º Idem de calamidades públicas.	1.250	3.950
Capítulo V.—Instrucción pública.		
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	403	20
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.788	33
Art. 3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	795	90
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166	66 4.156 69
Capítulo VI.—Beneficencia.		
Art. 1.º Atenciones de dementes.	1.352	13
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.791	
Art. 3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.	1.140	62 5.283 74

Capítulo VIII.—Imprevisos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. 1.040 1.040

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. 3.370 3.370

Capítulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. 625 625

Capítulo IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. 533 533

TOTAL GENERAL. 27.518 65

En Leon á 29 de Julio de 1873.—V.º B.º.—El Vicepresidente de la Comisión, Narciso Nuñez.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—Aprobada por la Comisión en Sesión de 30 de Julio de 1873.—El Vicepresidente, Nuñez.—El Secretario, D. Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Comision de Ventas.

Relacion de los compradores de Bienes nacionales en esta provincia, cuyos plazos vencen en el mes de Agosto próximo.

N.º de la cuenta, nombre del comprador y su vecindad.

- 478 D. Pedro Sierra, de Pardavé.
- 479 Bernardo A. Miranda, de Leon.
- 480 Servando Díez, de Riosequino.
- 481 Pedro Alvarez, de Armunia.
- 482 Marcelo Lopez, de Leon.
- 483 Angel Ortiz, de Boñar.
- 484 El mismo.
- 486 José Canal, de Palacio de Torio.
- 487 Isidro Gonzalez y Tomás Arias, de id.
- 488 Manuel Gonzalez, id.
- 490 Cayetano Díez, de Palazuelo.
- 491 Eloy Lecanda y Chaves, de Torrelavega.
- 492 Agustín Bartolomé, de Valdeospino.
- 493 Marcelino Hernandez, de Leon.
- 494 Antonio Gonzalez Fernandez, de Azadinos.
- 495 Cipriano Reyero, de Leon.
- 496 Antonio Florez, de S. Felix de Torio.
- 497 Bernabé Lopez, id.
- 498 José Lopez, de Pedrun.
- 499 Pablo Nuñez, id.
- 500 Agustín Garcia, de Sahagun.
- 501 Gerónimo Leon, de Robledo.
- 502 Antonio Fernandez, de Armunia.
- 503 Lesmes Franco, de Sahagun.
- 504 El mismo.
- 505 El mismo.
- 506 El mismo.
- 507 Antonio Fernandez, de Azadinos.
- 508 Toribio Garcia, de Valverde del Camino.
- 509 Felipe Gutierrez, de S. Miguel del Camino.
- 510 Fernando Gonzalez, id.
- 511 Toribio Garcia, de Valverde del Camino.
- 512 Matías Florez y compañeros, de Pardavé.
- 513 Bonifacio Lanza, id.
- 514 Pablo de Puente, de Valdepolo.
- 515 Anacleto Ferreras, de Garfín.
- 516 Juan Ferreras, id.
- 517 Andrés Suarez, de Villademor.
- 518 Bautista Leon, de Leon.
- 519 Salustiano Valladares, de Ciuentes.
- 520 Eugenio Gallego, de Villamondrín.
- 521 El mismo.
- 522 Salvador Bernardo, de Castrovega.
- 523 El mismo.
- 524 El mismo.
- 525 El mismo.
- 526 Francisco Garcia Valdés, de Leon.
- 527 Santiago Rojo, de Sta. María de Valdeon.
- 528 Fernando Sanchez, de Grajal de Campos.
- 529 El mismo.
- 530 Hdefonso Velasco, de Leon.
- 531 Tomás Rodriguez, de Sta. Cristina de Valmadrigal.
- 532 El mismo.
- 533 Ramon Fernandez, de Palazuelo de Estonza.
- 534 El mismo.
- 535 José Garcia Sanchez, de Leon.
- 536 José Lorenzana, id.
- 537 Andrés Llanos, de Saldaña.
- 538 Esteban Gomez de la Torre, de Soto de Valdeon.
- 1316 Antonio Llamas, de Campo y Santibañez.
- 1317 Hdefonso Fernandez, de Leon.
- 1318 Hdefonso Velasco, id.
- 1319 El mismo.
- 1320 Lesmes Franco, de Sahagun.
- 1321 El mismo.
- 1322 Toribio Alonso Porquera, de Astorga.
- 1323 Juan Azacrate, de Leon.
- 1324 Pedro Pérez y compañeros, de Siero.
- 1325 El mismo.
- 1326 Francisco Garcia, de Villasabariego.
- 1327 Pedro Garcia Calvo, de Astorga.
- 1328 Manuel Gonzalez, de Castillo de Rivera.
- 1329 Lesmes Franco, de Sahagun.
- 1330 Maximiliano Yálgoma, de Astorga.
- 2312 Antonio Junquera, de Sta. Mariana del Rey.
- 2313 Baltasar Ramos, de Roperuclos.
- 2314 Cayetano Barlon, de Quintana del Castillo.
- 2315 Juan Miguel Lopez, de Astorga.
- 2316 Pedro Gonzalez, de S. Martín del Camino.
- 2317 Cláudio de la Vera, de Benavides.

2318 Alvaro Lopez, de Foncebadon.
2319 Diego Rodriguez, de Fontecha.
2320 Baltasar Garcia, de Oliegos,
2322 Bartolomé Magaz, id.
2323 El mismo.
(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y
COBRANZA DE LA CONTRIBUCION
INDUSTRIAL.

TARIFA TERCERA.
FABRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES
DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y
CERRAJERIA.

(Continuacion.)

Números	Ps. Cs.
146 Fundorias de coque y de la- heras de construccion de máqui- nas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de se- gunda fusion en piezas para má- quinas ó otros objetos. Se pa- gará: Por cada horno ó cubilote aunque esté funcionando una parte del año solamente, que ten- ga 0'60 de diámetro medio por 1'20 de altura hasta la parte inferior de la tobera mas elevada. 320	
Por cada 25 decímetros cú- bicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen corres- pondiente á las dimensiones fija- das anteriormente, se aumentará ó disminuirá la cuota en. 25	
Por cada cubilote portátil. 60	
147 Hornos de alfiler para obtener el hierro forjado. Se pa- gará: Por cada uno. 310	
148 Hornos altos para obte- ner el hierro. Se pagará: Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. 500	
Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos. 800	
Por cada horno que produzca de 101 quintales métricos en adelante. 1,200	
149 Hornos de cementacion para la obtencion del acero. Se pagará: Por cada uno. 310	
150 Hornos de forja para igual efecto. Se pagará: Por cada uno. 250	
151 Hornos de Podlar con igual objeto. Se pagará: Por cada uno. 155	
152 Hornos para la obten- cion del hierro en esponja. Se pagará: Por cada uno. 160	
Quando en un mismo estable- cimiento existan á la vez que es- tos hornos forjas á la catalana para el forjado del hierro pre- cedente de aquéllas, solo se sa- tisfará la cuota señalada á dichos hornos: pero si las forjas funcio- nasen con independencia de es- tos, se pagará la cuota corres- pondiente á cada concepto. Quando en las fabricas com- prendidas desde el núm. 143 al 152 existan otras de construccion de maquinas, se pagará la cuota total de la que la tenga se- ñalada más alta y el 25 por 100 de la otra ó otras.	
153 Talleres de ajuste en donde se copia, labra, torcea	

y pulimenta el hierro ó bron- ce, convirtiéndolo en piezas ó órganos para máquinas ó otros objetos de cerrajería. Se pagará: Por cada caballo de vapor. 200	
Por cada caballería. 100	
154 Talleres de construccion de maquinas aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta indus- tria, pero pudiendo contenerlos todas sin devengar otra cuota. Se pagará cuando son movidos por agua ó vapor: Por cada caballo de vapor. 200	
155 Los mismos talleres mo- vidos por caballerías. Se pagará: Por cada caballería. 100	
156 A.—Dichos talleres sin motor de vapor ni de caballerías. Se pagará: Por cada taller. 350	
157 A.—Talleres de construccion de clavos á mano. Se pa- gará: Por cada uno. 20	
158 A.—Talleres donde se construyen basculas, pesas y medidas del sistema métrico aunque tengan taller de fundi- cion para su uso particular. Se pagará: Por cada uno. 500	
159 Talleres de forja donde se alina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, con- virtiéndolo en barras, llantas, lochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes. (Se pa- gará: Por cada horno. 80	
Por cada tren de cilindros la- minadores. 80	
Por cada martillo mecánico de cualquier forma. 80	
160 A.—Talleres en que se construyen camas, cunas, flore- ros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruhidos, maquinados ó con bar- uit. Se pagará: Por cada uno. 480	
161 A.—Talleres en que se construyen camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rincon- eras y otros objetos semejantes, pintados solamente. Se pagará: Por cada uno. 320	
162 A.—Talleres en que se construyen tornillos, candados, arcas de hierro, muelles, cerra- duras, goznes y otras piezas menores. Se pagará: Por cada uno. 480	
163 Talleres en que se ha- cen mecánicamente clavos, ta- chuelas y puntas llamadas de Paris. Se pagará: Por cada máquina movida por caballerías. 40	
Por cada una movida por agua ó vapor. 80	
164 A.—Talleres en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ó otros usos semejantes. Se pagará: Por cada uno. 160	
FABRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.	
165 Fabricas de acido sul- fúrico, con una ó varias cáma- ras. Se pagará: Por cada 1,000 metros cúbicos de capacidad de cada cá- mara. 200	
Por cada fraccion de 10 me- tros cúbicos de aumento ó dis- minucion de la unidad anterior, se aumentará ó bajará. 2	

166 A.—Fabricas de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico). Se pagará: Por cada una. 35	
167 A.—Fabricas de aguarrás. Se pagará: Por cada una. 125	
168 A.—Fabricas de alhoyales (carbonato de plomo). Se pa- gará: Por cada uno. 125	
169 A.—Fabricas de alúmi- na. Se pagará: Por cada una. 40	
170 A.—Fabricas de alumbre (sulfato de aluminio y potasa ó amoníaco). Se pagará: Por cada una. 75	
171 A.—Fabricas de articu- los de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor, pom- adas y demas confecciones para uso de tocador. Se pagará: Por cada una. 310	
172 A.—Fabrica de barrilla artificial. Se pagará: Por cada una. 30	
173 A.—Fabricas de bermel- lon. Se pagará: Por cada una. 60	
174 A.—Fabricas de caporro- sa (sulfato de hierro). Se pagará: Por cada una. 75	
175 A.—Fabricas de carbon animal ó sea negro de marfil. Se pagará: Por cada una. 80	
176 A.—Fabricas de carle- nillo (sub-acetato de cobre). Se pagará: Por cada una. 40	
177 A.—Fabricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará: Por cada una. 80	
178 A.—Fabricas de cremor láctaro (bitartrato de potasa). Se pagará: Por cada una. 80	
179 A.—Fabrica de esencia de gariño y otros flores. Se pagará: Por cada una funcionando más de seis meses. 170	
Por menos tiempo. 15	
180 A.—Fabricas de espiritu de sal (ácido muriático). Se pagará: Por cada una. 35	
181 Fabricas de extracto de regaliz. Se pagará: Por cada Caldera. 25	
Por cada piedra movida por vapor. 20	
Por cada piedra movida por caballerías. 7'50	
Por cada prensa. 30	
182 A.—Fabrica de fósforo. Se pagará: Por cada uno. 160	
183 A.—Fabricas de fósforos de cartón y moderna. Se pagará: Por cada uno. 60	
184 Fabricas de fósforos de cerilla. Se pagará: Por cada aparato para cortar la cerilla. 50	
185 Fabricas de gas para el alumbrado público ó particular. Se pagará: Por cada 1 000 metros cúbi- cos de fabricacion diaria. 600	
(Véase el art. 61 del reglamento.)	
186 Fabricas de granisca. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor. 320	
187 A.—Fabricas de laca	

de cualquiera materia colorante. Se pagará: Por cada una. 40	
188 A.—Fabricas de li- quidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pa- gará: Por cada una. 40	
189 A.—Fabricas de minio (litargirio). Se pagará: Por cada uno. 40	
190 A.—Fabricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pa- gará: Por cada una. 75	
191 A.—Fabricas de prepara- ciones antimoniales. Se pa- gará: Por cada uno. 40	
192 A.—Fabricas de purpu- rinas. Se pagará: Por cada uno. 80	
193 A.—Fabricas de sal de estño (protocloruro de estño). Se pagará: Por cada una. 35	
194 A.—Fabrica de sal de saturno (acetato de plomo). Se pagará: Por cada uno. 35	
195 A.—Fabricas de salitre. Se pagará: Por cada una. 30	
196 A.—Fabricas de tintas de imprenta. Se pagará: Por cada una. 35	
197 A.—Fabricas de verde cristalizado ó cristales de Van- nus (acetato de cobre). Se pa- gará: Por cada uno. 40	
198 A.—Fabricas de los de- más productos mercuriales no citados. Se pagará: Por cada uno. 80	

(Se continuará.)

CONCLUYE LA INSTRUCCION PARA
LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO
POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO
SOBRE ANILLARAMIENTOS.

CAPITULO VIII.

De los Padrones de riqueza ó li-
bros catastrales.

Art. 141. El traslado ó vaciado de
las Cédulas ha de hacerse por orden al-
fabético de los apellidos dobles de los
propietarios representados en aque-
llas, de conformidad con lo preveni-
do en el art. 97 de esta instruccion;
figurando como cabeza de cada una,
en el centro del libro, el nombre in-
tegro del interesado.

Art. 142. Las Cédulas amillara-
das se han de trasladar inmediata-
mente unas despues de otras, por el
orden dicho; sin dejar espacios en
blanco entre ellas, ni otra determina-
cion que pueda resultar en cabeza,
por los números de las mismas segun
de los nombres de los interesados, y
al final, por una raya horizontal á lo
largo de las cuatro casillas primeras.
Las cantidades consignadas en la ca-
silla quinta para determinar el fi-
quido imponible, se sumarán al plu
de cada Cédula; corriendo despues las
sumas de una á otra plana para reu-
nirlas en una general.

Art. 143. Formado el Padron de
riqueza de cada pueblo, segun se ex-
plica en los tres artículos anteriores,
inmediatamente despues de la última
Cédula se consignará el Resumen de

todas ellas, por conceptos de los elementos de riqueza inscritas, con arreglo al Modelo número 3, que es adjunto.

En cabeza del Padrón se colocará a manera de prólogo, una copia auténtica del acta de la inquisición terminada, de que se hace mérito en el artículo 67.

Art. 144. Se hará después una escrupulosa confrontación de los datos consignados en los Libros con las Cédulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos y subsanando las erratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los Libros, y marcará todas las hojas con el sello del Ayuntamiento.

Pondráse fin á los Libros por medio de una nota ó diligencia garantizando su exactitud, después de haber salvado las enmiendas que lo requieran que deben preceder al lugar y fecha; firmando, por último, todos los individuos de las Comisiones municipales en prueba de conformidad y garantía.

Art. 145. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y limpieza en la tarea material de manuscibir las Cédulas, con mayor interés se recomendará con el traslado de las mismas á los Libros ó Padrones.

Esta tarea debe correr también á cargo de las Juntas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de esta Instrucción; y los gastos de la adquisición de los pliegos modelados para los Libros, y demás de escritorio, que se originen serán de cargo de los Municipios respectivos.

Art. 146. Terminados los Padrones de riqueza se expondrán en las Secretarías de las Comisiones, para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo afecta, confrontándola con su Cédula original.

El plazo para dicha exposición será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público, en la forma y con la oportunidad convenientes.

Art. 147. Cumplidos el examen y confrontación particular de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán las Comisiones el envío de las Cédulas originales á las Administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservación en los Archivos de las mismas, quedando los Padrones en poder de los Ayuntamientos. Ha de acompañarse á las Cédulas dos copias de resumen por conceptos de los mismos puesto al final de los Padrones autorizadas por los Secretarios con el V. B. de los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las Comisiones municipales, consignándose así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las Administraciones económicas las Cédulas amillanadas de todos los pueblos de las provincias respectivas, formarán las mismas, á la vez, otros Resúmenes, con arreglo al Modelo núm. 4.º, también adjunto, de los cuales han de remitir copia autorizada á la Dirección general de Contribuciones, con otra de los parciales, á que se hace referencia en el artículo anterior.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 149. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 10.º del Decreto, las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las Cédulas, serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo de gravamen contributivo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen á la proporción del 10 por 100, serán penadas con multas proporcionales discrecionales, pero inferiores.

La imposición de las cuotas y multas antedichas corresponde á las Administraciones económicas.

Art. 150. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de la inquisición privada, se abonará al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

La tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro; é integro el importe de cuotas y multas cuando el desembolso fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el art. 13.º del Decreto, los particulares que al efectuar la trasmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa, la determinen por una cantidad ó capacidad mayor de la consignada en los Padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149.

Art. 152. Con arreglo á lo establecido al terminamento prescrito por el art. 17 del Decreto, las responsabilidades de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de las mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y demás elementos de riqueza inscritos en las Cédulas, á lo que aparece de los documentos ó títulos de su adquisición.

Art. 153. También con arreglo al art. 19 del Decreto, los particulares que no entreguen las Cédulas dentro del plazo determinado por esta Instrucción, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos Amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinación de la pena anterior la harán las Administraciones económicas.

Art. 154. Cuando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificación de los Amillaramientos dejen de llevar oportunamente las tareas que se les encomiendan ó dificulten de algún modo este servicio, serán multados con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cantidad de 100 á 500 pesetas, individual ó colectivamente según los casos, por las Administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categoría superior, que merezcan ser corregidos á juicio de las Administraciones económicas, se limitarán estas á dar parte á la Dirección de las faltas ó descui-

dos, para la debida imposición de las multas.

Art. 155. De los acuerdos de las Administraciones económicas imponiendo por sí las multas de que se ha hecho mérito en los artículos precedentes, podrán alzados interesados dentro de los 15 días siguientes á la notificación de aquellos, para ante la Dirección general de Contribuciones, la cual resolverá según procediere.

Art. 156. Con arreglo á lo prescrito en el art. 20 del Decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán sometidos á los Tribunales de Justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las disposiciones del Código penal ó en cualesquiera otras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formación de los Amillaramientos.

Art. 157. A propósito de lo prescrito en el artículo anterior, se recuerda á los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en sus artículos 83 y 170; á los funcionarios en general, las de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal; y á los particulares todos, las del cap. 6.º tit. 4.º, libro 2.º del mismo Código.

Y en cuanto coadyuvante al propósito indicado, se dan aquí por reproducidas las prescripciones de las bases 8.ª, Apéndice letra A, y las de las bases 8.ª, 9.ª y 10.ª Apéndice letra C, anejas á la Ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

CAPITULO X.

Disposiciones de precaución y transitorias.

Art. 158. Los Padrones de riqueza que han de ser el resultado de la rectificación de los actuales Amillaramientos, servirán de base para el repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería rural desde el año económico de 1874-75.

Art. 159. Las disposiciones y prácticas en vigor hoy concernientes á los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarse á la presente forma.

Cuando se refiere á altas y bajas en los Padrones de riqueza y en particular al modo de llevar los Apéndices, será también objeto de disposiciones especiales, cumpliendo lo prevenido por el art. 22 del Decreto.

Queda á cargo de la Dirección general de Contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores.

Art. 160. El costo de la adquisición de las Cédulas, los gastos de las comprobaciones y los demás que ocurran hasta la terminación de los Amillaramientos, que deban satisfacerse por cuenta de la Administración económica, serán abonados del producto del 1 por 100 de recargo sobre la contribución territorial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Decreto.

Madrid 10 de Junio de 1873. El Ministro de Hacienda, Juan Tubau.

(Se ha continuado en los Modelos de que se ha hecho mérito en la precedente Instrucción.)

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia haberse expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1873 á '74, por término de 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieran convenientes.

Palacios del Sil.
Riosco de Tapin.
Villamarta de don Sancho.
Soto de la Vega.
Benavides.

JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Blanco García, hijo de Tiburcia y Manuela, sin apodo, natural de Espinosa de la Ribera, residente en esta ciudad, de veinte y tres años de edad, soltero, jornalero, no saber ni escribir, para que á término de nueve días que por tercera vez se le señala, se presente en este Juzgado con objeto de que pueda tener lugar una diligencia de careo, acordada en causa criminal que contra el mismo instruya, sobre hurto de efectos á Petra Martínez Prieto y sus hijos María, Pedro y Luciano Martínez, vecinos de esta ciudad, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, y á la vez libro registral en forma á todas las autoridades de la provincia, para que siendo habido el expresado Manuel, sea conducido á la cárcel de este partido y puesto á disposición de este Juzgado los efectos expresados.

Dado en León á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres. L. Francisco Vicente Escolano. Por mandado de S. Sra. Francisco Alvarez Lozada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El establecimiento de quincalla, paquetería y ferreteria de Ildefonso Guerrero que estaba situado en el Puesto de los Nuevos, núm. 9, se ha trasladado á la inmediata Plaza de los Caricarios, núm. 2, y ofrece al público el nuevo local así como muchos más artículos que el mismo ha de contener, siendo los precios tan arreglados que cedera sol de Poza á 15 esc. quintal y á 17 blancos; en los demás géneros se hará el mismo beneficio en favor de los parroquianos.